

Año 1976

Resolución n° 1	185
Resolución n° 2	192
Resolución n° 5 (modificada por Res. 9/76)	207
Resolución n° 6	209
Resolución n° 8	210
Resolución n° 9	212

AÑO 1976

RIGPJ N° 1

Buenos Aires, 29 de marzo de 1972.

VISTO: la necesidad de fijar criterio sobre la asamblea unánime regulada por el art. 237 del decreto - ley 19.550/72, y

CONSIDERANDO:

I. — Que de la clara redacción de esta norma al establecer que la asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria, debería inferirse sin más que la ley sólo autoriza la omisión de la publicación, pero no la falta o inexistencia de la convocatoria.

Sin embargo, como con anterioridad, el mismo artículo en su primer párrafo, expresa que las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días de anticipación y no más de treinta en el diario de publicaciones legales resultaría que al no publicarse los avisos, la asamblea no habría sido convocada. Convocar, según el diccionario de la Real Academia Española, es citar, llamar a varias personas para que concurran a lugar determinado. Parece obvio, por consiguiente, que cuando la ley dispone que la asamblea puede celebrarse sin publicación de la convocatoria, está eximiendo de la convocatoria misma.

La confusa y contradictoria situación puesta de manifiesto precedentemente, obliga a profundizar el análisis del problema, desechando la simple interpretación literal de la norma específica.

II. — Que en la evolución histórica de los grupos jurídicamente organizados, dos sistemas se han disputado la primacía en la regulación del proceso formativo de la voluntad de dichos entes: el de la unanimidad y el de la mayoría.

El primero, fundado en el principio de la autonomía individual, según el cual nadie puede ser obligado por la voluntad ajena, exige el consenso unánime de todos los integrantes del grupo, para considerar esa suma de voluntades como voluntad unitaria del ente. Tiene la ventaja de aventar toda duda sobre si la decisión tomada responde al interés común, puesto que coincide con la voluntad de todos los componentes, pero presenta a su vez un inconveniente muy difícil de soslayar; tal es, la dificultad para llegar al acuerdo, ya que bastará la oposición de uno solo de los integrantes del grupo —cuya actuación puede muy bien no estar inspirada en el interés social, sino en su particular beneficio— para frustrar cualquier decisión.

El inconveniente puntualizado y la imperiosa necesidad de facilitar la toma de decisiones fue la causa que, en las organizaciones más adelantadas el sistema de la unanimidad fuera prontamente reemplazado por el de la mayoría.

El principio mayoritario se basa en la posibilidad de que un grupo de asociados, siempre que obren en interés de la corporación, impongan unilateralmente su propia voluntad a los demás. La voluntad social con fuerza vinculante para todos los componentes, queda así expresada por la voluntad de la mayoría.

Pero ni aun apelando a este procedimiento resultaba sencillo y fluido el desarrollo del proceso volitivo. La necesidad de compulsar una por una la opinión de cada miembro y el desinterés de éstos por los asuntos a tratar, hacía muy dificultoso y complicado el acuerdo en los grupos numerosos.

De aquí, que fuera necesario apelar a la organización colegiada en la que la voluntad social se forma por medio del órgano asambleario. La asamblea representa pues, el instrumento técnico de la expresión de la voluntad del grupo. En ella, después del oportuno debate de los asuntos, se llega a la votación y el voto coincidente de la mayoría de los participantes —y no ya de la mayoría de los componentes del grupo—, se impone como decisión con fuerza obligatoria también para ausentes y disidentes. El principio de la mayoría es una necesidad de la vida corporativa; como es imposible o difícil llegar a la unanimidad del consentimiento, debe decidir la voluntad predominante de la asociación (Ferrara, "Teoría de las personas jurídicas").

Pero para la actuación de este principio mayoritario es presupuesto indispensable que todos los componentes del grupo tengan la oportunidad de concurrir al acto. Esta posibilidad de asistencia es la que permite superar la falta de concurrencia de todos los asociados a los fines de la formación de la voluntad social. Sólo dada esta condición se puede equiparar esa posibilidad de asistir con la efectiva y real presencia al acto y aceptar como voluntad social la expresada por la mayoría de los asistentes aun cuando, muy frecuentemente, esa mayoría sólo represente una ínfima minoría en relación a la totalidad del grupo. Con el principio de la mayoría relativa se somete a las decisiones tomadas por ésta, no solamente la minoría de los accionistas que han intervenido, sino incluso a la totalidad de los que no lo han hecho, aunque estas últimas representen la mayoría del total de las acciones (Brunetti, A., "Tratado del Derecho de las Sociedades", t. II, p. 359).

En el campo propio de nuestro derecho societario, la ley ha dotado a las sociedades anónimas de una especial y concreta normativa de organización; ella regula en forma exhaustiva todo el proceso de la formación de la voluntad social en las asambleas. Las clases y modalidades de las mismas, su convocación, quórum para sesionar, mayoría de las deliberaciones, asistencia e intervención de los accionistas, están minuciosamente disciplinados en la ley.

Dentro de este contexto, la convocatoria cumple su propia función en la etapa o fase preliminar del proceso, o sea en el de la constitución de la asamblea y constituye el medio técnico por el cual se coloca a todos los accionistas en condiciones de asistir al acto. Para el cabal cumplimiento de este objetivo, la ley ha sujetado la convocación a rigurosas formalidades: publicación de los avisos con la debida anticipación y por tiempo determinado en el diario de publicaciones legales; indicación del lugar, día y hora de la celebración del acto; claridad y precisión de los asuntos a tratar, etc. El cumplimiento de estas formalidades así como el de las demás reglas que condicionan el funcionamiento de la asamblea hacen al normal desarrollo del proceso volitivo. Unicamente así, el acuerdo tomado por mayoría en asamblea debidamente convocada y regularmente celebrada puede equipararse a la decisión unánime a los efectos de la expresión de la voluntad social. La deliberación adoptada por mayoría —dice Messi-

neo— es válida como si fuera adoptada por unanimidad (“Nuovi Studi de Diritto de Societá”, p. 213).

Pero todos estos recaudos, indispensables para el debido proceso en la formación de la voluntad social mediante el principio mayoritario, no son necesarios ni siquiera útiles cuando a la asamblea concurren la totalidad de los accionistas y la decisión es unánime. En tal supuesto, las normas que reglamentan el procedimiento asambleario quedan tácitamente derogadas, puesto que todas ellas sólo tienen como finalidad específica el cumplimiento de las condiciones necesarias para la actuación del principio mayoritario. Que se hayan cumplido o no los preceptos que tienen por finalidad el poner a todos los accionistas en condiciones de asistir normalmente al acto, carece de importancia ante la concurrencia real y efectiva de todos ellos.

III. — Que en el análisis de la tesis que exige la convocatoria para la asamblea unánime, cabría preguntarse en qué consiste esa convocatoria que no es necesario hacer conocer a los accionistas ni a los terceros. ¿Será acaso indispensable para la validez de la asamblea la previa sesión del directorio que trate el punto y la confección de la respectiva acta de reunión? ¿No sería ésta una formalidad sin ningún sentido?

Halperin no lo entiende así y defiende su opinión alegando que el acta de convocatoria, como todas las formas legales, hace a la seguridad jurídica y no tiene la sola finalidad de defender el interés de los accionistas, sino también el de otras personas que, en el caso, estarían dadas por los eventuales accionistas, dado la variabilidad de su elenco. (Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, febrero 1975, nº 43, p. 73).

Esta argumentación viene a reeditar una larga y vieja polémica, hoy día ya terminada. En efecto, ¿cuál era el interés que se pretendía tutelar con las normas sobre la convocatoria?, ha sido materia de vehemente controversia cuando se discutía la legitimidad de las asambleas totalitarias. En la actualidad es de pacífica aceptación la opinión de que esas normas tienen como destinatario exclusivo el interés del accionista, y esta posición es la que ha prevalecido en las modernas reformas legislativas al incorporar el reconocimiento de esa clase de asambleas a la normativa de las sociedades anónimas. La falta de nuevos argumentos que permitan reabrir el

debate nos autoriza a rechazar el criterio sustentado, sin detenernos en su refutación.

Por otra parte, si la convocatoria no se publica y nuestra ley no ordena ninguna otra forma para suplir esa publicidad, ¿cómo podrán enterarse los terceros de la celebración de la asamblea?

De aquí que, de persistir en la posición que exige la convocatoria, habrá que plantear el problema en sus verdaderos términos; no se trataría entonces de que haya o no convocatoria o citación publicitando la celebración de la asamblea, que en el caso no la hay, sino en dilucidar si la asamblea, puede reunirse sin el consentimiento o autorización de alguno de los órganos con poder de convocatoria, o sea: ¿es condición esencial para la validez de la asamblea unánime que su celebración cuente con el beneplácito del directorio de la sindicatura?

Pero tal exigencia no es razonable desde que no se ve cuál es el interés legítimo que se quiere proteger en el caso, y choca, por lo demás, contra el mismo ordenamiento legal, en cuanto:

a) Concede a los accionistas que representen el vigésimo del capital social el derecho de exigir la celebración de la asamblea (art. 236);

b) Autoriza a la asamblea para apartarse del orden del día y resolver sobre asuntos ajenos a la convocatoria cuando esté representada la totalidad del capital y las decisiones se adopten por unanimidad (art. 246). Si el consentimiento de los directores y síndicos no es necesario en tales casos, sería una flagrante contradicción sistemática la exigencia de esa autorización en el supuesto de asamblea unánime.

La asamblea como órgano no permanente que es, necesita para su funcionamiento de una actuación ajena que la convoque. La ley ha puesto ese cometido a cargo del directorio, de la sindicatura y Consejo de Vigilancia y, en su caso, del juez o autoridad de control. Pero ese dado poder de convocatoria no es excluyente de otras personas u órganos a los cuales el estatuto les puede conferir ese mismo derecho (ver en ese sentido M. Vaselli, "Deliberazioni Nulla e Onnullabile Della Società Per Azioni", p. 124) donde cita la opinión concordante

te de Navarrini, Vivante, De Gregorio, Soprano, Giorgi y Donati. Ver también Garriguez ("Tratado de Derecho Mercantil", t. I, V. 2, p. 994).

No tendría entonces justificativo la exigencia de la autorización por el directorio o sindicatura, cuando por el estatuto puede ampliarse a discreción el número de personas u órganos con atribuciones de convocar a la asamblea y aun facultar al órgano asambleario para su autoconvocación, con lo que se llegaría a prescindir de la actuación de extraños para su propio funcionamiento y excluir la necesidad de cualquier autorización al respecto.

Y es que, como ya se ha dicho, el acuerdo tomado en asamblea por el principio mayoritario requiere para su validez que se hayan cumplido con las disposiciones sobre la convocatoria, pero esa convocatoria no es necesaria ni tiene razón de ser en el caso de la asamblea unánime.

Podrá argüirse también que la falta de publicidad sobre la celebración de la asamblea impide el ejercicio del derecho que el art. 240 de nuestra ley concede a los directores, síndicos y gerentes generales. Pero es del caso recordar que nuestra ley no exige la presencia de esas personas para la validez de la asamblea unánime. Lo mismo sucede en España, y a ese respecto, Garriguez y Uria hacen el siguiente comentario: "La presencia de todos los accionistas, si es necesaria también es suficiente para que la junta pueda reputarse constituida válidamente. Los gerentes y administradores no accionistas a quienes la ley confiere el derecho de asistencia con voz (art. 59) el comisario del sindicato de obligacionistas (art. 118), los directores, técnicos de la empresa u otras cualesquiera personas autorizadas por los estatutos para concurrir a las juntas, podrán asistir también a las juntas universales previstas en el precepto legal que comentamos, pero si no asisten por no estar presentes en la reunión cuando ésta decide constituirse en junta, no por eso dejará de ser válida la celebración de ésta" (Comentarios..., t. I, p. 535).

Por otra parte, la obligación que tienen los directores y síndicos de asistir a las asambleas responde a una doble finalidad:

a) Proporcionar a los accionistas, cuando éstos lo requieran, la mayor información posible sobre las materias a tratar y

b) controlar el fiel cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la validez del acto. El primer cometido compete a la actuación del accionista en la asamblea a los fines de una mejor y más consciente expresión de su voto. Pero como toda norma que tutela un interés individual, puede ser resignada, en el caso particular, por el titular del interés protegido. La segunda en cambio, hace al normal funcionamiento de la asamblea. A la obligación de controlar la legalidad del acto, corresponde el correlativo derecho de participar en el mismo. No otro alcance puede tener esa facultad de asistencia, ya que no se trata aquí de tutelar ningún interés particular de los directores y síndicos, sino de proporcionarles los medios idóneos para el buen cumplimiento de sus deberes y funciones. Pero esta norma pierde su virtualidad en el caso de la asamblea unánime. Nuestra ley no ha considerado como elemento esencial de esta clase de asambleas, la participación en ella de todos los directores y síndicos, como sucede en la ley italiana y la francesa.

De aquí que la falta o inasistencia de esos funcionarios por desconocimiento de la celebración del acto no puede ser motivo de invalidez del mismo y sólo llevaría como lógica consecuencia la exención de la responsabilidad que la ley les impone por el incumplimiento de sus funciones.

Por ello, y en mérito a lo dispuesto por el art. 9º, punto 9.2 del DL 18.805/70,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Derógase la res. (I) I.G.P.J. 75/72.

Art. 2º — Incorpórase, como párrafo 4.8 de la Res. I.G.P.J. (I) 41/71 el siguiente texto:

En los supuestos de asamblea unánime —art. 237 in fine del Dec. Ley 19.550/72— no se requerirá la presentación de la documentación mencionada en 4.3 y 4.5.

Art. 3º — Regístrese, etc.

R I G P J N ° 2

Buenos Aires, 1º de abril de 1976.

*El Inspector General de Personas Jurídicas***RESUELVE :**

1º — Establecer las normas de actuación para inspectores que concurren a las asambleas de sociedades por acciones, conforme al anexo adjunto que forma parte de la presente.

2º — Adoptar como criterios oficiales de interpretación de esa Inspección, las expresadas para las diversas actuaciones que se contemplan en las normas y a las cuales los señores inspectores deberán ajustar su desempeño.

3º — Derogar toda otra resolución que se oponga a la presente.

4º — Comuníquese, etc.

A N E X O**C A P I T U L O I***Misión y funciones del inspector actuante**Funciones*

Artículo 1º — El inspector actuará en las asambleas en carácter de veedor, sin facultades resolutivas.

Formalidades previas

1.1. Verificará el cumplimiento de las formalidades legales, reglamentarias y estatutarias; cuidará que el acto se celebre en correcto orden y se respeten los derechos de los asistentes.

Alcances de su actuación

1.2. Las opiniones que emita sobre los aspectos relacionados con el acto, son a título personal, no comprometiendo el criterio de la Dirección de Personas Jurídicas. Su presencia no convalida el acto ni las resoluciones tomadas.

Datos a consignar

1.3. Deberá anotar detalladamente todo lo tratado, y, especialmente el resultado de cada votación. Consignará el

nombre de los socios que hubiesen impugnado verbalmente o por escrito las resoluciones adoptadas, o votado en contra de las mismas o se hubiesen abstenido.

CAPITULO II

Convocatoria

Formalidades

Art. 2º -- El inspector verificará si la asamblea ha sido convocada con las formalidades establecidas en el contrato social.

Normas de aplicación

2.1. Serán de aplicación las normas legales vigentes cuando las disposiciones contractuales las contraríen o no existan previsiones al respecto.

Publicación. Plazos de anticipación

2.2. Los plazos de anticipación de la publicación de las convocatorias se contarán en la forma establecida por la Res. 12/74 de esta Inspección.

Convocatoria simultánea. Excepción

2.3. Podrá convocarse en primera y segunda convocatoria simultáneamente, cuando así lo prevea el contrato y la sociedad no estuviere comprendida en las disposiciones del artículo 299 del decreto ley 19.550/72.

Asamblea unánime

2.4. Podrá prescindirse de la convocatoria cuando se trate de asamblea unánime.

Orden del día. Temas precisos

2.5. El orden del día deberá ser preciso y determinado.

Redacción indefinida

2.5.1. El inspector observará los enunciados indefinidos o de redacción ambigua, tales como "asuntos varios" u "otros temas a tratar".

Capital. Aumento

2.5.2. En los casos de aumento de capital debe distinguirse si se trata de reforma del contrato social o bien del

procedimiento del artículo 188 del decreto ley 19.550/72.

Supuestos especiales. Art. 244, párr. 4º, dec.-ley 19.550

2.5.3. Deberá enunciarse en forma expresa en el orden del día, los supuestos previstos en el párrafo 4º del artículo 244 del decreto ley 19.550/72.

CAPITULO III

Libro de asistencia

Registro obligatorio

Art. 3º – Las sociedades por acciones deben llevar obligatoriamente el libro de asistencia a las asambleas y depósitos de acciones.

Requisitos: Dec.-ley 19.550 - Art. 238

3.1. Los asistentes al acto deberán firmar el registro donde se consignará: sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les correspondan (artículo 238 del decreto ley 19.550/72).

Pérdida o extravío: Registro en otro libro

3.2. En caso de robo, extravío, pérdida, incautación por autoridad competente o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, el Registro podrá extenderse en el libro de actas respectivo, o en su defecto, en cualquier libro rubricado. En oportunidad de recobrase el libro de asistencia o de obtenerse uno nuevo, deberá transcribirse en el mismo con anotación adecuada, el registro que obrare en otro libro.

Acciones al portador: Depósito previo

3.3. En los casos en que se encuentren en circulación acciones al portador, regirá la obligación del depósito previo y demás requisitos del artículo 238 del decreto ley 19.550/72.

Cómputo del plazo anticipado del depósito

3.4. El plazo de tres días hábiles de anticipación para el depósito de acciones previsto en el citado artículo 238, comenzará a contarse a partir del día inmediato anterior al de celebración de la asamblea, quedando excluidos de su cómputo los días domingos y feriados nacionales.

Ejemplo

3.4.1. Así, por ejemplo, si la asamblea se hubiera convocado para el día 30 de setiembre, y el día 27 fuera domingo, el plazo para el depósito vencerá el 25 a las 24 horas, pues son inhábiles para efectuar el depósito los días 26, 28 y 29, sin computar al efecto ni el día domingo ni el de la asamblea.

Cierre del registro. Nota

3.5. El inspector verificará el cierre del depósito de acciones o certificados, el que se efectuará al vencerse el plazo fijado para ello, así como que la nota respectiva esté suscripta por el presidente de la sociedad o quien lo reemplace.

Falta de quorum

3.5.1. Asimismo verificará que en la nota de cierre se deje constancia de la falta de quórum, ante la insuficiencia de acciones depositadas.

Rechazo del depósito de acciones. Acta notarial

3.6. El accionista a quien no se le hubiera admitido el depósito en término de sus acciones, y se presente el día de la asamblea exigiendo su participación, debe acreditar fehacientemente aquel rechazo. En tal caso, un acta notarial de constatación será suficiente para que el inspector requiera de la asamblea pronunciamiento sobre el punto.

Socios y capital presentes. Votos

3.7. Al comenzar el acto se efectuará el cómputo a los fines de establecer la cantidad de socios presentes, capital que representan y votos que les corresponden.

Registro de asistencia: Cierre

3.8. El registro de asistencia deberá ser clausurado al finalizar el acto, entendiéndose que tal clausura comprende: cierre del libro firmado por el presidente, los accionistas designados al efecto por la asamblea y el inspector actuante.

CAPITULO IV

Requisitos para participar en la asamblea

Art. 4º — Quedan legitimados para participar en las asambleas los tenedores que depositen sus acciones o certificados de depósito librados al efecto por banco o institución autori-

zada, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

Acciones nominativas

4.1. Cuando se trate de acciones nominativas o certificados provisionales, la legitimación de sus titulares resultará de la inscripción en el registro de acciones (artículo 213, decreto ley 19.550/72).

Socio comanditado

4.2. En las sociedades en comandita por acciones el carácter de socio comanditado resultará del contrato social.

Derecho de Asistencia

4.3. Los socios tienen derecho a concurrir y participar en las asambleas con voz y voto, salvo que este último les esté vedado por las condiciones de emisión y lo dispuesto por el artículo 192 del decreto ley 19.550/72.

Ingreso de terceros

4.4. El ingreso de personas extrañas a la sociedad, escribano para testimoniar el acto, asesores, taquígrafos, etc., sólo podrá efectuarse si lo autoriza la asamblea por resolución adoptada por mayoría absoluta de votos.

El criterio que se adopte deberá ser uniforme en igualdad de circunstancias.

CAPITULO V

Representación

Actuación por representación

Art. 5º — Todos los socios pueden ser representados en las asambleas por otros socios o por terceros con las siguientes salvedades:

Prohibiciones

5.1. Sin perjuicio de las restricciones que puedan fijar los estatutos o contratos, no podrán ser mandatarios los directores titulares, administradores, síndicos, integrantes del Consejo de Vigilancia, gerentes y demás empleados de la sociedad (artículo 241 del decreto ley 19.550/72).

Representación necesaria

5.1.1. Quedan exceptuados de las prohibiciones señaladas los que ejerzan el mandato en virtud de una representación legal necesaria (padres, tutores o encargados de los menores; cuidadores de los incapaces, representantes legales de las entidades socias, etc.).

Forma del documento

5.2. La representación podrá otorgarse por instrumento público o privado, sin sujeción a otra formalidad que la certificación de las firmas en la forma indicada en el artículo 239 del decreto ley 19.550/72, salvo que el contrato social requiera mayores recaudos.

Art. 239, decreto ley 19.550/72. Aplicación supletoria

5.2.1. En caso de que el contrato social exigiere menores formalidades o no hubiere previsto ningún requisito, serán de aplicación las normas del artículo 239 precitado.

Poderes generales de administración

5.3. El poder general de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea, aun cuando no contenga cláusula expresa en tal sentido.

Poder. Validez en 2ª convocatoria

5.3.1. El poder dado para representar a un accionista en una asamblea que no llegó a reunirse por falta de quórum es hábil para representarlo en segunda convocatoria.

CAPITULO VI

Quórum

Disposiciones legales y contractuales

Art. 6º — Con carácter previo a la constitución del acto, deberá analizarse el temario a considerar, consultar las prescripciones legales arts. 243 y 244 del decreto ley 19.550/72 y contractuales referidas al quórum según se trate de primera o segunda convocatoria.

Determinación del quórum

6.1. Para la determinación del quórum sólo se computarán las acciones y certificados en circulación que tengan derecho de voto.

Derechos preferenciales: Mora

6.1.1. No se computarán las acciones o certificados sin derecho de voto con la excepción indicada en el artículo 217, párrafo 2º del citado decreto ley.

Integración: Mora

6.1.2. Los certificados provisionales de acciones cuyos tenedores se encuentren en mora en el pago de las cuotas de integración.

Acciones en cartera

6.1.3. Las acciones en cartera de la propia sociedad.

Acciones especiales

6.1.4. Las acciones comprendidas en el artículo 31 del decreto ley 19.550/72.

Acciones preferidas

6.2. Se verificará si las acciones preferidas sin derecho a voto están comprendidas en lo dispuesto por el artículo 217 del decreto ley 19.550/72, en cuyo caso se computarán con derecho a un voto por acción.

Ruptura del quórum

6.3. El quórum deberá conversarse durante el transcurso de la asamblea. Si se verificara en cualquier estado de la misma que aquél ha sido quebrado definitivamente, debe ser levantada la sesión.

6.4. Si hubiere diferencia entre el capital computable en la asamblea para el quórum y el capital en circulación con derecho a voto, el inspector procederá a examinar la documentación legal y contable y las registraciones de los libros sociales a fin de determinar cuál es el capital con derecho a participar en la asamblea.

Emisión irregular de acciones y certificados

6.5. Si se hubieran presentado acciones o certificados de acciones, sin haberse cumplido los requisitos legales o estatutarios relativos a la emisión, el inspector no se opondrá a que sus tenedores concurren a la asamblea si han sido anotados en el libro de asistencia y así lo resolviere la asamblea, computándose su capital a los efectos del quórum y votaciones. Si hay oposición para la incorporación a la asamblea de los citados tenedores, el inspector deberá proponer que se haga votación nominal con estos títulos, de todo lo cual dejará constancia en el acta que se labre.

CAPITULO VII

Orden del día

Temario

Art. 7º — Es nula toda deliberación sobre materia ajena a las enunciadas en la convocatoria, salvo lo establecido en los artículos 246 y 276 del decreto ley 19.550/72.

Carácter de la asamblea

7.1. Los temas deberán ajustarse al carácter de la asamblea, según sea ordinaria o extraordinaria. En las asambleas “unánimes” podrán tratarse indistintamente los temas que correspondan a ambas asambleas.

Asambleas ordinarias y extraordinarias

7.2. La finalidad de la división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias es la de establecer requisitos especiales en cuanto al quórum, forma de adoptar resoluciones y derecho de voto de las acciones para determinados temas. Se acentúan estos requisitos en los casos en que debe resolverse sobre los supuestos especiales contemplados en el 4º párrafo del artículo 244 del decreto ley 19.550/72.

Trato indistinto del temario de asambleas

7.3. En cuanto queden debidamente resguardados los requisitos que la norma ha impuesto para el tratamiento de cada temario deberá objetarse que una misma asamblea considere tópicos propios de la ordinaria y de la extraordinaria.

Quórum y votos para supuestos especiales

7.4. En ese caso deberá observarse cuidadosamente que al tratarse cada tópico y en forma particular los comprendidos en los supuestos especiales previstos en el artículo 244, 4º párrafo del decreto ley 19.550/72, que el quórum y las votaciones se ajustan a las normas legales o estatutarias que correspondan.

Temario. Alteración del orden

7.5. La asamblea podrá decidir la alteración del orden fijado en la convocatoria para el tratamiento de los temas, salvo que la consideración de un punto fuere consecuencia necesaria de la previa resolución sobre otro anterior.

CAPITULO VIII

Votación

Mayorías

Art. 8º — Las resoluciones de las asambleas conforme al 3er. párrafo de los artículos 243 y 244 del decreto ley 19.550/72, deben ser adoptadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva resolución, siempre que el contrato social no requiera una proporción mayor.

Supuestos especiales

8.1. Cuando se trata de los temas especiales previstos en el artículo 244, 4º párrafo del decreto ley 19.550/72, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones deberán adoptarse por el voto favorable de la mayoría de las acciones y certificados en circulación. Se tendrá presente que en segunda convocatoria el quórum no podrá ser menor de la mitad más uno del total de las acciones y certificados en circulación.

Cómputos

8.2. A los efectos del cómputo en las votaciones deberán tenerse presente las siguientes situaciones especiales:

Decreto ley 19.550/72. Art. 217 acciones preferidas

8.2.1. De conformidad con el artículo 217 del decreto ley 19.550/72, las acciones preferidas que hubieren sido emi-

tidas sin derecho de voto, adquieren derecho a un voto por acción en las distintas circunstancias especificadas en el indicado artículo.

Acciones de voto múltiple. Supuestos especiales

8.2.2. Las acciones de voto múltiple, tendrán derecho a un voto al tratarse los supuestos especiales referidos en el artículo 244, 4º párrafo del citado decreto ley.

Síndicos. Elección y remoción

8.2.3. Para la elección y remoción de los síndicos, las acciones de voto múltiple sólo tendrán derecho a un voto por acción.

Acciones ordinarias. Número de votos. Silencio del Estatuto

8.3. Si el contrato social no especifica el número de votos que corresponda a cada acción ordinaria, se entenderá que a cada una le corresponde un voto.

Acciones sin derecho de voto

8.4. Los tenedores de acciones que por la ley o el contrato social no tuviesen voto en las asambleas, podrán asistir a las mismas y tendrán voz para hacer mociones y discutir los asuntos del orden del día (artículo 217 del decreto ley 19.550/72).

Voto inhabilitado. Cómputo. Mayoría

8.5. En aquellos supuestos en que la ley inhabilita a los directores, síndicos, gerentes y/o algún accionista por motivos determinados en la misma, a ejercer, su derecho de voto, la mayoría se computa sobre el remanente que resulta de deducir del total de votos, los correspondientes a los inhabilitados.

Votación secreta

8.6. El régimen de las sociedades por acciones no permite el procedimiento de la votación secreta. Ello resulta de lo establecido en el artículo 251 del decreto ley 19.550/72 que hace incurrir en responsabilidad ilimitada y solidaria a los accionistas que hubieren tomado resoluciones contrarias a la ley y al estatuto, por lo cual es necesario su identificación.

Votos abstentidos

8.7. Atento lo dispuesto por los artículos 243 y 244, 3er. párrafo del decreto ley 19.550/72 por los que se establece que

las resoluciones deben ser adoptadas por la mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva resolución, los votos abstenidos deben computarse como votos negativos.

CAPITULO IX

Cuarto intermedio

Fecha de reapertura. Fijación

Art. 9º — La asamblea podrá interrumpir sus deliberaciones por resolución de la mayoría, para continuarlas en la misma fecha u otra, dentro de los treinta días siguientes, debiendo fijarse hora de reapertura. El inspector verificará el cumplimiento del artículo 247 del decreto ley 19.550/72 sobre la confección de un acta por cada reunión.

Intervención de accionistas

9.1. Podrán ingresar a la segunda sesión los accionistas que se encontraban en condiciones de hacerlo al constituirse la asamblea aunque no hubieran asistido en esa oportunidad.

Representación

9.2. Aquellos accionistas que comparecieron a la primera sesión personalmente, podrán ser representados en la segunda, como asimismo los que fueron representados en la primera, podrán comparecer por sí a la segunda, igualmente podrán sustituirse los apoderados en la segunda sesión.

CAPITULO X

Actas

Redacción y firma

Art. 10. — Las actas de asamblea serán confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del decreto ley 19.550/72 y redactadas y firmadas en el término fijado y por las personas que se mencionan en el artículo 73 del precitado decreto ley.

Firma del Inspector

10.1. El inspector actuante suscribirá el acta de asamblea cuando se haya dado cumplimiento a las normas legales

indicadas en los artículos precedentes y la misma refleje con veracidad lo acaecido durante la sesión.

Constancias de asistencia

10.2. Se dejará constancia en el acta de la presencia del Inspector, de los integrantes del Directorio, de los miembros del órgano de fiscalización y de los gerentes. En caso de incomparecencia de uno o más de los nombrados, se mencionará tal circunstancia.

Omisión de firma. Socios designados

10.3. Cuando se presente a la firma del inspector actuante el acta de la asamblea que no haya sido suscripta por uno o más de los socios designados a tal efecto, el inspector suscribirá el acta haciendo constar tal circunstancia y notificará al Directorio que la misma deberá ser ratificada por la primera asamblea que se realice.

C A P I T U L O X I

Asambleas ordinarias

Competencia

Art. 11. — La competencia de la asamblea ordinaria está reglamentada por el art. 234 del dec. ley 19.550/72.

Temas a considerar

11.1. El Inspector deberá tener presente todo lo vinculado al tratamiento de materias extrañas a las enunciadas en la convocatoria (art. 7^o).

Quórum

11.1.1. Deberá asimismo considerar si los temas que competen a cada tipo de asamblea están debidamente caracterizados y establecer el quórum necesario para el tratamiento de cada punto del orden del día.

Obligaciones de la sociedad

11.2. La sociedad está obligada a poner a disposición del inspector.

Edictos

11.2.1. Ejemplares de los diarios que publicaran el edicto de convocatoria.

Contrato o estatuto

11.2.2. Texto actualizado del contrato o estatuto social.

Documentación

11.2.3. Los documentos previstos en el art. 234, inc. 1º, del dec. ley 19.550/72.

Libros de contabilidad

11.2.4. Los libros de inventarios y balance, diario, caja y auxiliares, éstos últimos si existieren.

Libros y registros

11.2.5. El registro de acciones, registro de asistencia de accionistas y depósito de acciones y libro de actas.

Verificaciones, acciones y títulos

11.3. El Inspector verificará que los participantes en las asambleas hayan quedado legitimados en la forma establecida en el artículo 4º de esta reglamentación.

Informe del Inspector

11.4. El Inspector en su informe dejará constancia si las registraciones en los libros sociales se encuentran al día y cuando corresponda, si se hallan debidamente firmadas por las respectivas autoridades, sindicaturas y contador certificante.

Transcripciones complementarias

11.5. El Inspector controlará que en el libro de inventario, además de la transcripción del inventario, balance general y el estado de resultados, se registren los anexos del balance, el informe del contador certificante, las notas complementarias previstas en el artículo 65 del decreto ley 19.550/72, y el cuadro "A".

Firma de la documentación

11.6. La documentación prevista por el artículo 234, inciso 1º del decreto ley 19.550/72, deberá estar firmada por el

presidente del Directorio o quien lo reemplace (minoría), por el síndico o miembros o representantes del órgano fiscalizador (informe sobre los estados contables del ejercicio, artículo 294, inciso 5º); por el contador certificante (el informe respectivo) y por todos los nombrados, los estados contables.

Falta de transcripción o de firma

11.7. Si la documentación que se somete a la asamblea no se hallara transcrita en los respectivos libros o faltaren las firmas referidas en el artículo 11.4, el inspector actuante dejará constancia en su informe al organismo y en los libros en que se registren tales omisiones o deficiencias.

Elección de los miembros de los órganos administrativo y de fiscalización

11.8. En la elección de directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 243, 262, 263 y 280 del decreto ley 19.550/72.

Voto acumulativo

11.9. En el caso de elección de directores y síndicos por el sistema de voto acumulativo, serán de aplicación las normas establecidas en la resolución 37/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Elección por grupos

11.10. Cuando el estatuto disponga la elección de directores y/o síndicos por categorías de acciones, al considerarse el punto en cuestión la asamblea sesionará, en tantas partes, como grupos de acciones existan con derecho a elegir directores o síndicos.

Mayoría

11.11. La elección dentro de cada categoría se efectuará por mayoría de los votos presentes.

Ausencia de una clase

11.12. Si alguna categoría de acciones no se encontrara presente, los directores y/o síndicos que corresponde elegir a la misma serán designados por la asamblea general sin distinción de categoría, salvo disposiciones en contrario del estatuto.

CAPITULO XII

Asambleas extraordinarias

Competencia

Art. 12. — La competencia de la asamblea extraordinaria está reglamentada en el artículo 235 del decreto ley 19.550/72. El inspector deberá tener presente lo señalado en el artículo 7º de la presente reglamentación.

Documentación

12.1. El inspector deberá requerir los libros y documentación en la forma que se ha establecido en el ordenamiento pertinente del artículo 11 de esta reglamentación y a cuyas disposiciones deberá ajustar su función.

Verificación, acciones y títulos

12.2. El inspector verificará que los participantes en las asambleas hayan quedado legitimados en la forma señalada en el artículo 4º de la presente reglamentación.

Supuestos especiales

12.3. Al tratarse los temas especiales del párrafo del artículo 244 del decreto ley 19.550/72, el inspector deberá tener en cuenta lo que esta reglamentación prescribe en sus artículos 6º y 8º con relación al quórum y a las votaciones respectivamente.

CAPITULO XIII

Asambleas especiales

Formalidades

Art. 13. — Las asambleas especiales se rigen por las normas de las asambleas ordinarias, fijadas en el artículo 234 del decreto ley 19.550/72.

Quórum y mayoría. Clase de acciones afectada

13.1. Cuando la asamblea especial deba adoptar resolución que afectan los derechos de una clase de acciones, artículo 250 del decreto ley 19.550/72, se considerará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de más del 50 % de las acciones con derecho a voto, perte-

necientes a la clase que se pretende afectar. En segunda convocatoria la Asamblea tendrá quórum con el número de accionistas que se encuentre presente. Las resoluciones se adoptarán tanto en primera como en segunda convocatoria por mayoría de votos presentes, salvo que el contrato estableciera una proporción mayor.

Bonos: modificación de sus condiciones

13.2. La modificación de las condiciones de emisión de bonos, artículo 232 del decreto ley 19.550/72 requiere, tanto en primera como en segunda convocatoria, la mayoría de más del 50 % de la clase de bonos afectados, tanto para el quórum como para la resolución.

Convocatoria

13.3. Las convocatorias de las asambleas especiales serán ajenas a las ordinarias o extraordinarias; requerirán un registro de asistencia propio; sesionarán independientemente y sus actas se labrarán por separado de aquellas.

R I G P J N ° 5

(Modificada por R. 9/76)

Buenos Aires, 25 de agosto de 1976

VISTO, lo dispuesto en los arts. 2º y 3º puntos 3.1 y 3.10 de la Ley 18.805, y en el inc. p) del art. 369 de la Ley 19.550 (modif. art. 1º Ley 19.880) con respecto a la misión y competencia de esta Inspección General de Personas Jurídicas como organismo estatal de control de las sociedades por acciones allí indicadas, y

CONSIDERANDO:

Que se hallan inscriptas en esta repartición la totalidad de las sociedades anónimas con domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Que de las sociedades en comandita por acciones que tienen su domicilio en la citada jurisdicción sólo se han inscripto hasta la fecha 10.681, es decir que la mayor parte de tales sociedades no se registraron aún en este organismo;

Que tal situación impide a esta inspección general dar acabado cumplimiento a la misión y funciones a ella encomendadas por las disposiciones legales mencionadas;

Que ello hace aconsejable llamar a inscripción de estas últimas sociedades, acordando plazos prudenciales para el cumplimiento de dicho requisito;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 3º, puntos 3.8, 3.10 y 3.12 y 4º, punto 4.1 de la Ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Las sociedades en comandita por acciones no registradas en la Inspección General de Personas Jurídicas, cuyo contrato social hubiere sido inscripto en el Registro Público de Comercio de esta Capital, durante los años 1962 a 1972, inclusive, deberán presentar en la Mesa General de Entradas, calle San Martín 619, de 13 a 17 hs., antes del 31 (treinta y uno) de diciembre de 1976, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus reformas, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

b) copia firmada por administrador, síndico y contador certificante, de los estados contables correspondientes al último ejercicio social cerrado;

c) estado de los capitales, social e integrado, con indicación de las partes comanditaria y comanditada, a la fecha de la presentación, firmado por el administrador;

d) datos personales (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y autoridad que lo extendió) de los integrantes de la administración y sindicatura, con firma del administrador.

Art. 2º — Las sociedades o responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1º o lo hicieran fuera del plazo allí establecido, serán pasibles de las sanciones previstas en el art. 4º, punto 4.2 de la Ley 18.805 y en el art. 302 de la Ley 19.550, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a los administradores y síndicos por ocultación, conforme a lo previsto en el art. 305 de la Ley 19.550.

Art. 3º — Notifíquese, etc.

R I G P J N ° 6

Buenos Aires, 25 de agosto de 1976.

VISTO: lo dispuesto por resolución I.G.P.J. 36 del 8 de agosto de 1973 y lo sugerido por Casa de Moneda de la Nación, con respecto a la custodia de los excedentes de papel en blanco y de títulos impresos; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar las normas de la citada resolución a lo aconsejado por el citado organismo, para hacer viable un procedimiento rápido y efectivo que ofrezca garantías apropiadas de seguridad en la impresión de títulos representativos de acciones con firmas en facsímil, lo que no excluye la aplicación de otras modalidades de impresión, previa demostración de que ellas se ajustan a lo requerido por la ley 19.550.

Por ello,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones sometidas al control de esta Inspección General podrán imprimir títulos representativos de acciones sin necesidad de que en ellos figuren firmas autógrafas, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La sociedad interesada presentará ante esta repartición la solicitud de impresión de títulos con ajuste a lo previsto por esta resolución, indicando la cantidad de papel afiligranado a proveer por Casa de Moneda de la Nación que estime necesario.
- b) Una vez girado el expediente a Casa de Moneda de la Nación, la sociedad conformará el presupuesto formulado por ese organismo.
- c) Al formalizarse la entrega del papel en blanco se labrará un acta suscripta por representantes de Casa de Moneda de la Nación, de esta Inspección General de Personas Jurídicas, de la sociedad interesada y del establecimiento impresor.

- d) Se presentarán a Casa de Moneda de la Nación los títulos ya impresos y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará la cantidad de títulos y se dejará constancia de la destrucción de las hojas inutilizadas, de la devolución a Casa de Moneda de la Nación de las sobrantes y de la entrega de las láminas a la solicitante.
- e) Las hojas o fracciones en blanco sobrantes serán depositadas para su guarda en Casa de Moneda de la Nación por el término de 180 días hábiles, a cuyo término si la entidad no tuviera en trámite una nueva solicitud de autorización para la impresión de títulos, se procederá a su destrucción.
- f) Los excedentes de títulos impresos devueltos a Casa de Moneda de la Nación por la empresa impresora serán guardados en custodia por un plazo de 30 días corridos, a cuyo término se procederá a su destrucción. En ocasiones en que haya que reponer algún título legalmente habilitado, por destrucción parcial o cualquier otra situación que haga aconsejable su reposición, ésta se efectuará dentro del plazo establecido de 30 días corridos por intermedio de Casa de Moneda de la Nación contra la entrega del instrumento anulado, y la expresa autorización de esta Inspección General de Personas Jurídicas.
- g) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de estatutos de la sociedad.

Art. 2º – Derógase la resolución I.G.P.J. 36 del 8 de agosto de 1973.

Art. 3º – Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

R I G P J N ° 8

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976

VISTO las resoluciones del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, de fechas 3/12/75 y 19/5/76 y,

CONSIDERANDO:

Que las mismas fueron comunicadas a este Organismo por el citado Colegio por nota en la que, además, se solicita cola-

boración para su cumplimiento en los trámites a iniciarse ante esta repartición.

Que es facultad de dicho Colegio regular las características de los documentos con intervención notarial (art. 44, inciso e, Ley 12.990).

Que dichas resoluciones establecen el procedimiento de expedición de testimonios mediante el sistema de fotocopiado de las escrituras matrices.

Que tales resoluciones resultan de aplicación en el ámbito de competencia de esta Inspección General en donde obviamente pueden presentarse dichos instrumentos.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3º, punto 3.12 de la Ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Al presentarse un testimonio de escritura pública pasada ante un escribano de la Capital Federal expedido mediante fotocopiado de la matriz o sistema similar, el mismo deberá contener cada foja habilitada mediante la constancia impresa que a tal efecto expide el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Dichas constancias estarán numeradas y deberán ser obliteradas con el sello notarial del escribano que autorice la expedición del testimonio y, en el concurra del mismo, que deberá hacerse en un sello de actuación notarial, se dejará constancia de los números de la habilitación.

Art. 2º — La presente Resolución es aplicable a los documentos mencionados en el artículo anterior expedidos luego del 14/6/76.

Art. 3º — Regístrese, elévese copia al Ministerio de Justicia, comuníquese al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, notifíquese a los Subinspectores Generales y Jefes de Departamento, publíquese en el Boletín Oficial y por circular interna archívese.

RIGPJ N° 9

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1976

VISTO lo dispuesto por la Resolución General N° 5 del 25/3/76, que fijó plazo hasta el 31/12/76 para que las Sociedades en Comandita por Acciones, constituidas durante los años 1962 a 1972, se registren en este organismo,

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos que motivaron el dictado de la resolución referida, imponen la necesidad que todas las Sociedades en Comandita por Acciones con jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, procedan a registrarse.

Que ello es necesario a fin de que esta Inspección General pueda dar cumplimiento a lo prescripto por las Leyes 18.805 y 19.550.

Que asimismo, se considera procedente ampliar el plazo otorgado por la Resolución 5/76, determinando uno común para todas las sociedades no registradas.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 3, 8, 3.10, 3.12 y 4.1 de la Ley 18.805;

*El Inspector General de Personas Jurídicas***R E S U E L V E :**

Artículo 1º — Las Sociedades en Comandita por Acciones, que no se encontraren registradas en la Inspección General de Personas Jurídicas, cuyo contrato social hubiere sido inscripto en el Registro Público de Comercio con anterioridad al año 1962, tendrán plazo para hacerlo hasta el 31 de marzo de 1977.

Art. 2º — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1977, el plazo fijado por el artículo 1º de la Resolución N° 5/76.

Art. 3º — Las sociedades referidas, deberán presentar en la Mesa General de Entradas, calle San Martín 669, de 13 a 17 horas la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación ajustada a las pautas de los artículos 15 y 19 del Decreto 1.749/72;

- b) Denuncia del domicilio de la sede social con indicación de calle, número, piso, departamento u oficina;
- c) Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus reformas, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- d) Copia firmada por administrador, síndico y contador certificante, de los estados contables correspondientes al último ejercicio social;
- e) Estado de los capitales, social e integrado, con indicación de las partes comanditarias y comanditadas, a la fecha de presentación, firmado por el administrador;
- f) Datos personales (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y autoridad que lo extendió) de los integrantes de la administración y sindicatura, tanto titulares como suplentes con firma del administrador.

Art. 4º — Las sociedades o responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, o lo hicieren fuera del plazo allí establecido, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 4º, punto 4.2 de la Ley número 18.805, y el artículo 302 de la Ley 19.550, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a los administradores y síndicos por ocultación, conforme a lo previsto en el artículo 305 de la Ley Nº 19.550.

Art. 5º — Notifíquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al Ministerio de Justicia, fijese un ejemplar de la presente resolución, en lugar visible, en las oficinas de atención al público, dése toda otra publicidad que se considere adecuada a los fines propuestos por la presente resolución y archívese.